



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del codemandado Jesús Aures Mosquera Mosquera, e indica que los ejecutados a excepción del señor José Luis Giraldo Sánchez se notificaron en forma personal, pues asevera que el referido señor Giraldo Sánchez, no se encontró en la dirección suministrada; así mismo, anuncia que aporta copia de las notificaciones realizadas a través de “Redex”, y constancia de entrega, empero, tales documentos no fueron allegados. (*Ver anexo 23, cuaderno ppal*)

Manizales, 15 de febrero de 2022.

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2021-00468**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de este proceso Verbal Sumario de – Simulación Absoluta, promovido por los señores **Libaniel Soto Marín** y **Gloria Elena López Murillo**, en contra de los señores **Jesús Aures Mosquera Mosquera, José Luis Giraldo Sánchez y Cristina Inés Mosquera Garzón** es menester indicar por el Despacho que por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento del codemandado Mosquera Mosquera, ello teniendo en cuenta en primer lugar que, no es clara la petición pues de un lado depreca el emplazamiento del referido codemandado, y al mismo tiempo afirma que ya realizó la notificación personal del mismo, y que del único que resultó fallida fue respecto del señor José Luis Giraldo Sánchez; y de otro lugar, si bien la togada anuncia que allega las guías y constancia emitida por la empresa – Redex-, no lo es menos que en el cartulario no obra prueba de notificación o de la devolución efectuada por la empresa de mensajería; de ahí que, la parte actora deberá agotar en debida forma el intento de notificación conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección que obrante en el cartulario y allegar la constancia de la gestión realizada, tal como se dispuso en auto del 13 de diciembre de 2021.

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, ello teniendo en cuenta que en el dossier no obra prueba alguna que alguno de estos haya sido notificado; para tal fin deberá aportar la constancia de la



gestión realizada, esto es, para aquellos que cuentan con dirección de correo electrónico, deberá allegar prueba de envío con la constancia de entrega de conformidad con el Decreto 806 de 2020; y, para los que tiene dirección física, la citación personal y la constancia del envío, dando estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 291 del C.G.P, y la notificación por aviso (art. 292 de C.G.P), en caso de que se requiera y sea procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10ada1b4a9b1149bd095213da223e0d2456828614293bda246807b2a1cf34b**

Documento generado en 16/02/2022 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**